



**REPÚBLICA DE PANAMÁ  
PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN  
SECRETARÍA PROVINCIAL DE CHIRIQUÍ, BOCAS DEL TORO,  
COMARCAS NGÄBE BUGLÉ Y NASO TJÉR DI**

Chiriquí, 22 de diciembre de 2025  
**Nota C-CH-B-No.015-25**



Respetada señora alcaldesa:

Ref.: Viabilidad jurídica para que un juez de un tribunal ordinario comisione a un alcalde para ejecutar un lanzamiento por mora con fundamento en el artículo 1407 de Código Judicial de la República de Panamá.

Me dirijo a usted en esta ocasión y, con nuestro acostumbrado respeto, con la finalidad de dar respuesta al escrito consultivo recibido en esta secretaría provincial el 19 de diciembre de 2025, al cual se le adjuntó el criterio jurídico del despacho de asesoría legal; siendo importante resaltarle que este Despacho será el encargado de darle respuesta a su Nota No. 529-2025 de fecha 18 de diciembre de 2025, en el cual solicita nuestra opinión jurídica sobre lo siguiente:

[...] ¿Puede un Alcalde llevar a cabo la ejecución de un lanzamiento, cuando ha sido expresamente comisionado para tal fin por un Juez de un tribunal ordinario, dentro de un Proceso de Lanzamiento por Mora, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1407 del Código Judicial? [...].

En relación con el contenido de su consulta, apreciamos que la misma busca nuestra opinión jurídica respecto a cómo debe ser la actuación de un alcalde frente a la posible comisión de un juez de la jurisdicción ordinaria que solicita a dicha autoridad municipal llevar a cabo un lanzamiento por mora.

A la honorable  
**DORIS ANAYS ATENCIO COBA**  
Alcaldesa Municipal del distrito de Alanje  
Provincia de Chiriquí  
**E.S.D.**

Aspectos Generales...

I. Aspectos Generales.

Sobre este contexto es importante tener presente el principio constitucional que nos ilustra al decir que los servidores públicos solo pueden hacer lo que la Constitución y la Ley les ordena o les permite. Veamos un extracto de la Sentencia de 11 de junio de 2002. Proceso: Nulidad. Caso: Danis Montemayor c/ Ministerio de Gobierno y Justicia. Acto: Frase “CERRO CASA”, contenida en el artículo 12 del Decreto Ejecutivo 194, de 25 de agosto de 1999. Magistrado ponente: Adán Arnulfo Arjona, la cual nos dice lo siguiente:

“Siguiendo el hilo conductor, existe una vinculación ineluctable entre la facultad de reglamentar las leyes y el principio de legalidad, que marca las acciones y omisiones de los funcionarios y corporaciones públicas, por ello este Tribunal ha dicho siguiendo la doctrina iusadministrativista que “todas las actuaciones de la Administración están subordinadas a la ley, de modo que aquélla sólo puede hacer lo que ésta le permite con las finalidades y en la oportunidad previstas y ciñéndose a las prescripciones, formas y procedimientos determinados por la misma. La nulidad es la consecuencia jurídica de la no observancia del principio de legalidad” (ARCINIEGA, Antonio José. Estudios sobre jurisprudencia administrativa, Tomo I, Edit. Temis, Bogotá, 1982, pág. 10” (Caso. Jorge Sáenz contra Resolución No. 16 (JMC) de 10 de julio de 1996 de la Junta Calificadora Municipal del Consejo Municipal de Panamá). (El subrayado es nuestro).”.

Adicional a ello, en la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, en su artículo 34 sobre las actuaciones administrativas de los alcaldes nos indica lo siguiente:

“Artículo 34. Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad. Los Ministros y las Ministras de Estado, los Directores y las Directoras de entidades descentralizadas, Gobernadores y Gobernadoras, Alcaldes y Alcaldesas y demás Jefes y Jefas de Despacho velarán, respecto de las dependencias que dirijan, por el cumplimiento de esta disposición. Las actuaciones de los servidores públicos deberán estar presididas por los principios de lealtad al Estado, honestidad y eficiencia, y estarán obligados a

dedicar el máximo...



dedicar el máximo de sus capacidades a la labor asignada.”. (El subrayado es nuestro).

## II. Opinión Jurídica.

En cuanto al tema objeto de análisis, es oportuno realizar un recuento de las normativas legales que gravitan sobre esta materia. La cual debemos partir por mencionar que, con el nacimiento de la Ley No. 1 de 1916 (*Código Administrativo de la Nación*) en su artículo 862, modificado por la Ley 64 de 1925 (*Gaceta Oficial 4621 de 22 de abril de 1925*) de la cual hasta la actualidad se encuentra vigente, se indicó lo siguiente:

**“Jefes de Policía.** Son jefes de Policía, el Presidente de la República en todo el territorio de ésta, los Gobernadores en sus Provincias, los Alcaldes en sus Distritos, los Corregidores en sus Corregimientos y Barrios, los Jueces de Policía Nocturnos cuando estén en servicio, los Regidores en sus Regidurías y los Comisarios en sus secciones.”.

No obstante, de la norma previamente citada, compartimos la opinión dada sobre este escenario por el asesor legal del municipio de Alanje cuando indica que: “...esta norma presenta actualmente una **pérdida de vigencia parcial**, producto de las reformas introducidas al ordenamiento jurídico nacional en materia de justicia administrativa y comunitaria.”.

En otras palabras, con el nacimiento de la Ley No. 16 de 17 de junio de 2016 la competencia de los alcaldes de atender a prevención con los corregidores procesos civiles de policía, quedó eliminada, sin dejar de tener presente que un alcalde seguiría siendo el jefe de policía, pero solo única y exclusivamente, sobre lo mandatado por el artículo 49, de la precitada ley, veamos:

“Corresponderá a los alcaldes de distrito el conocimiento de procesos que se originen por infracciones a las normativas de policía, que no impliquen conflictos entre particulares ni el ejercicio de una pretensión de una parte frente a otra y la imposición de las sanciones que correspondan en cada caso...”.

En este mismo orden de ideas, en el Decreto Ejecutivo No. 205 de 28 de agosto de 2018 (*Que reglamenta la Ley 16 de 17 de junio de 2016*), en su Capítulo VIII, específicamente en su artículo 63 nos seguía ilustrando; al manifestar en el contexto procedural, lo siguiente:

Artículo 63...



**“Artículo 63.** Cada alcalde determinará el procedimiento aplicable en las causas que son de su competencia, por infracciones a las normas de policía, al tenor de lo previsto en el Capítulo XI de la Ley 16 de 17 de junio de 2016, tomando en consideración que las mismas no responden al ejercicio de pretensiones particulares, sino de disposiciones para mantener el orden público...”.

Ahora bien, las normas *ut supra* examinadas, fueron subrogadas por la Ley No. 467 de 24 de abril de 2025 (*Gaceta Oficial No. 30265, de 25 de abril de 2025*), no obstante, se sigue manteniendo la misma redacción jurídica sobre las competencias dadas a los alcaldes (*una diferencia muy marcada sobre lo que era la Justicia Administrativa de Policía y lo que ahora es la Justicia Comunitaria de Paz*); es decir, en el artículo 55 de este nuevo cuerpo legal, nos dice que: “*Corresponderá a los alcaldes de distrito el conocimiento de procesos que se originen por infracciones a las normativas de policía, que no impliquen conflictos entre particulares ni el ejercicio de una pretensión de una parte frente a otra y la imposición de las sanciones que correspondan en cada caso.*”.

Sobre el apartado procedural, el Decreto Ejecutivo No. 25 de 29 de julio de 2025, publicado en la Gaceta Oficial No. 30332-A de 29 de julio de 2025, en su artículo 93, de igual manera se hace un traslado del texto legal previamente analizado, indicándose que los alcaldes son jefe de policía solo con base en sus competencias y no sobre el ejercicio de conflictos entre particulares.

Finalmente, todo este análisis es reforzado por el nuevo Código Procesal Civil (*Ley No. 402 de 9 de octubre de 2023*) cuando en su artículo 659 numeral 8, determina que:

**“...8. Cuando la orden de lanzamiento provenga del Órgano Judicial, el juez de paz deberá ejecutarla** de forma inmediata con la ayuda de la fuerza pública si fuera necesario.”. (El resaltado es nuestro).



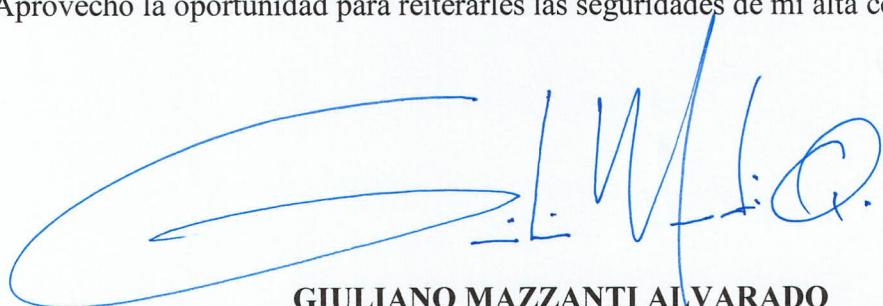
### III. Conclusiones.

1. El alcalde sigue siendo el jefe de policía en el distrito, sin embargo, no puede entrar a resolver conflictos entre particulares o realizar diligencia sobre comisiones relacionadas al tema objeto de estudio. Su actuación debe ser sobre las infracciones a las normas de policía destinadas a mantener el orden público.
2. Con la entrada de la Ley No. 16 de 2016, los alcaldes ya no tendrían las competencias legales para realizar lanzamientos o desalojos que recaen sobre procesos civiles de policía o provenientes de la jurisdicción ordinaria.

3. Con la subrogación de Ley No. 16 de 2016, por la Ley No. 467 de 2025, se sigue manteniendo la línea jurídica referente a que los alcaldes no son competentes para atender temas relacionados a lanzamientos o desalojos, derivados de conflictos entre particulares.
4. Somos de la opinión que los alcaldes no tienen la competencia legal para atender comisiones provenientes del Órgano Judicial, sobre todo en donde se le solicita llevar a cabo la materialización de un lanzamiento por mora, ya que el jefe de policía que, si tiene la competencia jurídica para llevar a cabo el mismo, es el juez comunitario del corregimiento respectivo.

Esperamos de esta manera haberle orientado objetivamente sobre su inquietud, con base en lo que señala el ordenamiento jurídico positivo, indicándole que la orientación vertida por este despacho no constituye un pronunciamiento de fondo, o un criterio jurídico concluyente que determine una posición vinculante para la Procuraduría de la Administración.

Aprovecho la oportunidad para reiterarles las seguridades de mi alta consideración,



**GIULIANO MAZZANTI ALVARADO**  
Secretario provincial de Chiriquí, Bocas del Toro,  
comarcas Ngäbe Buglé y Naso Tjér Di  
**Procuraduría de la Administración**



Exp. C-CH-B-No.015-25

gm

ALCALDÍA MUNICIPAL DE ALANJE  
**RECIBIDO**  
Por: Maria Samudio  
Fecha: 02-01-24 Hora: 10:49 AM  
Maria Samudio  
Secretaria